

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10063-00
ACCIONANTE: KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS
ACCIONADA: ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS**, quien pretende el amparo a sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad, presuntamente vulnerados por **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que ha laborado para **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** en los siguientes periodos: (i) del 1 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2022 y, (ii) del 16 de septiembre al 22 de diciembre de 2022.

Que, el 1 de febrero de 2023 celebró un nuevo contrato de trabajo verbal a término indefinido, para desempeñar el cargo de “*operaria de maquina plana*” con una asignación salarial de \$1.300.000,00 más subsidio de transporte.

Que, está adelantando un tratamiento de salud para su diagnóstico de “*Túnel del carpo mano derecha*”.

Que, le han sido expedidas incapacidades de 2 a 3 días, encontrándose incapacitada del 6 al 8 de marzo y del 9 al 11 de marzo de 2024.

Que, como consecuencia de una autorización de la EPS, fue reubicada en el cargo de “*control de calidad*”, pero que éste no se cumple, pues la accionada le exige “*90 estuches diarios terminados*”, cuya meta en ocasiones no cumple debido al dolor.

Que, el 9 de marzo de 2024 la accionada le informó de manera verbal que debía pasar la renuncia o que firmara la “*carta*”, a lo cual se negó, habida cuenta que se encontraba incapacitada y en tratamiento médico.

Que depende de su salario para sufragar los gastos de su hija y la de su grupo familiar.

Que, el 11 de marzo de 2024, la accionada realizó el pago de las prestaciones sociales por valor de \$2.080.442,00, incluyéndose la indemnización por despido.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad y, en consecuencia, se ordene a **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** que proceda a: (i) afiliarla a la EPS, al Fondo de Pensiones y a la ARL, hasta obtener la pensión de invalidez o la pérdida de capacidad laboral; (ii) respetar la estabilidad laboral reforzada; (iii) reconocer los “*salarios-incapacidad y gastos médicos dejados de pagar*”; (iv) reconocer 6 meses de salario por haber sido despedida en estabilidad laboral reforzada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.

La accionada allegó contestación el 13 de marzo de 2024 en la que aceptó que el 1 de febrero de 2023 celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS**.

Que, no es cierto que con anterioridad al 1 de febrero de 2023 hubiese existido una relación laboral, como quiera que la sociedad fue constituida el 5 de enero de 2023.

Que fue con ocasión a la acción de tutela que tuvo conocimiento de las incapacidades de la accionante por el diagnóstico de síndrome de túnel carpiano.

Que, el 9 de marzo de 2023 terminó la relación laboral de manera unilateral, en virtud de un actuar recurrente por parte de la accionante de no acatar las normas y reglamentos establecidos por la empresa.

Que el mismo 9 de marzo de 2023 hizo un llamado de atención a la accionante por el uso continuo del celular por más de *“una hora y media”* en la jornada laboral.

Que, es cierto que la accionante tiene restricciones desde el 6 de marzo de 2024.

Que la accionante se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR.

Que las funciones que cumplía la accionante eran de: *“oficios varios y operaria de máquina plena”* exigiéndosele actualmente sólo *“20 partes de estuches”*.

Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que, el 12 de marzo de 2024 notificó a la accionante del reintegro laboral a sus funciones a partir del 13 de marzo de 2024, a través de un correo electrónico que envió a: karen_blue_2@hotmail.com.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad de la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS**, al haber sido desvinculada por su empleador desconociendo el estado de debilidad manifiesta por salud? ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** la afiliación a la EPS, al Fondo de Pensiones y a la ARL y el reconocimiento y pago de salarios, incapacidades y gastos médicos dejados de percibir, así como la indemnización de 180 días?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁸, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante⁹.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud

⁸ Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

⁹ Sentencia T-400 de 2015.

*o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente*¹⁰ y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que, si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos¹¹.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*¹², lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante¹³, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*¹⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-102 de 2020 la Corte señaló que, aun cuando se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, dicha situación debe tener como fundamento la necesidad de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese orden:

“...el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.

Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable “atendiendo las circunstancias en que se encuentra”.

¹⁰ Sentencia T-419 de 2016.

¹¹ Sentencia T-298 de 2014.

¹² Sentencia T-318 de 2017.

¹³ Sentencia T-664 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-670 de 2017.

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia¹⁵ ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección*¹⁶, *atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral*¹⁷.¹⁸

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio¹⁹.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES²⁰

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera

¹⁵ Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-576 de 1998.

¹⁷ Sentencia T-826 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-077 de 2014.

¹⁹ Sentencia T-647 de 2015.

²⁰ Sentencia T-040 de 2018 y T-043 de 2018

excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que:

“[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el derecho se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*²¹ De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado pruebe los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y hay certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e

²¹ Sentencia T-457 de 2011.

indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita²²:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”²³*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme²⁴.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral²⁵. En Sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamación de acreencias laborales:

“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

²² Sentencia T-001 de 1997. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, y T-1983 de 2000.

²³ Sentencia T-1983 de 2000.

²⁴ Sentencia SU-995 de 1999.

²⁵ Sentencia T-194 de 2003.

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que compete resolverlos al juez laboral.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

²⁶ Sentencia T-970 de 2014.

²⁷ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁸ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²⁹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo³⁰.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*³¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{32”33}.

CASO CONCRETO

La señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** interpone acción de tutela en contra de **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad.

Afirma la accionante que sostuvo tres relaciones laborales con la empresa accionada en los siguientes periodos: (i) del 1° de abril de 2016 al 14 de marzo de 2022; (ii) del 16 de septiembre al 22 de diciembre de 2022, y, (iii) un tercer contrato verbal a término

²⁹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

³⁰ Sentencia T-070 de 2018.

³¹ Sentencia T-890 de 2013.

³² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

³³ Sentencia T-970 de 2014.

indefinido, el cual inició el 1° de febrero de 2023, y terminó de manera unilateral por el empleador el 9 de marzo de 2024 desconociendo su condición de salud.

Por lo tanto, solicita se ordene a **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** que proceda a: (i) afiliarla a EPS, pensión y ARL, hasta obtener la pensión de invalidez o, en su defecto, la pérdida de la capacidad laboral; (ii) respetar la estabilidad laboral reforzada; (iii) reconocer los “*salarios-incapacidad y gastos médicos dejados de pagar*”; y (iv) reconocer 6 meses de salario por haber sido despedida en estabilidad laboral reforzada.

En ese orden, se encuentra probado con la documental obrante en el expediente:

a) Que la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** laboró para **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** desempeñando el cargo de “*operaria de maquina plana y control de calidad*” en los siguientes periodos: (i) del 1 de febrero al 21 de diciembre de 2023, devengando un salario de \$1.160.000 más auxilio de transporte y (ii) del 1 de febrero de 2024, con un salario de \$1.300.000,00 más auxilio de transporte; según el certificado expedido por el representante legal de la accionada el 21 de febrero de 2024³⁴.

b) Que la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** laboró para Estuches Musicales Guzmán mediante un contrato de trabajo a “*término fijo*” del 1 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2022, desempeñando el cargo de “*operaria de maquina plana*” y devengando un último salario de \$1.000.000,00 más auxilio de transporte; según el certificado expedido por el representante legal de Estuches Musicales Guzmán, distinguido con la matrícula mercantil No. “2484910 – 2485158”, del 22 de marzo de 2022³⁵.

c) Que la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** presentó una nueva vinculación laboral con Estuches Musicales Guzmán del 16 de septiembre al 22 de diciembre de 2022, desempeñando el cargo de “*operaria de maquina plana y control de calidad*”, devengando un salario mínimo más auxilio de transporte; según el certificado expedido por el representante legal de Estuches Musicales Guzmán, distinguido con la matrícula mercantil No. “2484910 – 2485158”, del 21 de febrero de 2024³⁶.

d) Que, el representante legal tanto de **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** como de Estuches Musicales Guzmán, es el señor Neftalí Guzmán Parra, identificado con C.C. 3110893³⁷.

³⁴ Pág. 6 del archivo pdf 01AccionTutela

³⁵ Pág. 7 *ibidem*.

³⁶ Página 8 *ibidem*.

³⁷ Archivo pdf 03RuesEstuchesElInstrumentosMusicalesSAS

e) Que la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** fue diagnosticada con “G560-SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”³⁸.

f) Que a la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** le fueron otorgadas las siguientes incapacidades: (i) del 6 al 8 de marzo de 2024³⁹; (ii) del 9 al 11 de marzo de 2024⁴⁰.

g) Que, el 9 de marzo de 2024 se efectuó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS**, del 1 de febrero al 9 de marzo de 2024, por valor de \$2.080.442,00⁴¹, la cual fue pagada el 11 de marzo de 2024⁴².

En ese sentido, para la solución del problema jurídico planteado, se abordará cada una de las pretensiones de la accionante, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela.

(i) Frente a las pretensiones dirigidas a que se le respete la estabilidad laboral reforzada por enfermedad y, se le afilie a EPS, fondo de pensiones y ARL.

Antes de resolver de fondo las pretensiones, el Despacho debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la pretensión encaminada al reintegro pues las circunstancias del caso desaparecieron por la conducta de la accionada.

Así las cosas, se tiene que, la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** interpone acción de tutela en contra de **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** solicitando: (i) “Solicito el derecho a la igualdad que tengo y que como tal se respete mi estabilidad laboral reforzada por enfermedad” y (ii) “Se me afilie a la E.P.S., a Riesgos Profesionales, Pensión a fin de que cubran los costos económicos para recibir la atención a que tengo, hasta obtener mi pensión de invalidez o en su defecto la calificación de pérdida laboral”.

Lo anterior por considerar que su empleador la despidió estando en incapacidad por el diagnóstico “G560-SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO”, de manera que -dice- desconoció la estabilidad laboral reforzada que goza, vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral, salud y dignidad.

³⁸ Página 9 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf

³⁹ Página 10 *ibidem*.

⁴⁰ Página 9 *ibidem*

⁴¹ Página 13 *ibidem*.

⁴² Página 12 *ibidem*.

Durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho obtuvo distintos medios de prueba que acreditan que la situación alegada por la demandante fue superada, tras la conducta desplegada por **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.** habida cuenta que ésta, en su contestación⁴³ informó que el 12 de marzo de 2024 envió un correo electrónico a: karen_blue_2@hotmail.com, en el cual notificó el **reintegro laboral** a partir del 13 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m. en la Carrera 68 i # 43b – 65 sur, Barrio San Andrés, Bogotá.⁴⁴

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** quien, frente a lo indagado manifestó que, en efecto, la accionada la reincorporó a su empleo.

Aunado a ello, al hacer la consulta del número de cédula de la accionante en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA⁴⁵, se encontró que está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, en estado activo, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1030608702
NOMBRES	KAREN LIZETH
APELLIDOS	TORRES CUBILLOS
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/04/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho respecto a estas pretensiones en particular ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual del objeto por **hecho superado**.

⁴³ Archivo pdf 06 ContestacionEstuchesElInstrumentos
⁴⁴ Páginas 5 y 6 del archivo pdf 06 ContestacionEstuchesElInstrumentos
⁴⁵ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

ii) Frente a las pretensiones dirigidas a que le sean cancelados los salarios – incapacidad y demás gastos dejados de pagar, así como “seis (6) meses de salario por haber sido despedida en estabilidad laboral reforzada”.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en este caso concreto no se cumple el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene del incumplimiento en el pago de “salarios – incapacidad y gastos dejados de pagar” y “seis (6) meses de salario por haber sido despedido en estabilidad laboral reforzada”; es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, a saber:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

No obstante, la accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad de la interesada de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral,

contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral, eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en este caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad de la accionante, pues no está acreditada ninguna de las circunstancias en las que fundamenta su presunta situación de vulnerabilidad.

En primer lugar, se observa que, en el hecho “*DÉCIMO QUINTO*” del escrito de tutela la accionante afirma que depende económicamente de su salario para el sostenimiento de su grupo familiar y de su hija, sin embargo, tal y como se indicó en líneas atrás, la señora **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** ya fue reintegrada a su cargo, de manera que no existe un perjuicio actual e inminente, en tanto continúa devengando su salario con normalidad.

En segundo lugar, en el hecho “*DÉCIMO QUINTO*” afirma que: “*La empresa el día de hoy 11 de marzo del año 2024 me realizó el pago de mis prestaciones sociales por la suma de \$2.080.442 a mi cuenta del banco caja social, me incluyeron la indemnización x despido*” y, para corroborarlo adjuntó un comprobante de pago de la suma de dinero recibida.

Aunado a lo anterior, la accionante no indicó ni aportó prueba que dé cuenta, por ejemplo, de su condición de madre cabeza de familia, así como tampoco presentó una relación de gastos, ni informó créditos o deudas que evidencien que la falta de pago de las acreencias compromete la satisfacción de su vida en condiciones dignas.

Al respecto, cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o del hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza de la actora explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”⁴⁶.

⁴⁶ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues -se reitera- la informalidad de la acción de tutela no exonera a la actora de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones⁴⁷.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por la accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

En síntesis, en el presente caso:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar a la accionada el pago de las acreencias laborales deprecadas por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **KAREN LIZETH TORRES CUBILLOS** contra **ESTUCHES E INSTRUMENTOS MUSICALES S.A.S.**, respecto de las pretensiones dirigidas a que: (i) se le respete la estabilidad laboral reforzada y (ii) se le afilie a EPS, Fondo de pensiones y ARL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones encaminadas al pago de: (i) *“salarios – incapacidad y demás gastos dejados de pagar”* y (ii)

⁴⁷ Ibidem

“seis (6) meses de salario por haber sido despedida en estabilidad laboral reforzada”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ